

Constancia Secretarial: Manizales, 16 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de desistimiento de las codemandadas GLORIA LUCIA RINCÓN SALGADO y BLANCA DORIS ARISTIZABAL CÁRDENAS.

Se informa al despacho que no se ha dictado sentencia, y como medida previa se ordenó el embargo del 30% de la pensión que recibe MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL, y el 20% de la pensión que reciben las señoras GLORIA LUCIA RINCÓN SALGADO y BLANCA DORIS ARISTIZABAL por parte COLPENSIONES, comunicado a través de oficio 508 del 30 de marzo de 2022

El abogado de la cooperativa demandante tiene facultades para desistir.

Se deja constancia que el pagador de COLPENSIONES no ha dado respuesta al oficio 508 del 30 de marzo de 2022, y consultada la base de datos de Oficina de Ejecución informa la encargada que no hay retención de depósitos.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL INEM COINEM frente a los señores MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL, GLORIA LUCIA RINCÓN SALGADO y BLANCA DORIS ARISTIZABAL CÁRDENAS, solicita el abogado el desistimiento de las pretensiones contra las codemandadas, pero continuando la acción frente al demandado BUSTAMANTE CARVAJAL.

Para resolver, considera el despacho que la petición se ajusta a las formalidades del artículo 314 del C.G.P., por consiguiente, se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de las señoras GLORIA LUCIA RINCÓN SALGADO y BLANCA DORIS ARISTIZABAL CÁRDENAS, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en contra de las codemandadas.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que obra sobre el 20% de la pensión que reciben las señoras GLORIA LUCIA RINCÓN SALGADO y BLANCA DORIS ARISTIZABAL CÁRDENAS, por parte del Fondo de pensiones COLPENSIONES. Líbrese oficio al pagador de COLPENSIONES y comuníquese la cancelación de la medida.

No habrá condena en costas y perjuicios, tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 316 del C.G.P. toda vez que no existen retenciones por parte de COLPENSIONES sobre la pensión de las codemandadas.

Se requiere al apoderado de la cooperativa para que adelante la notificación por AVISO al demandado MARIO BUSTAMANTE CARVAJAL en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620b5e37928e8bd0106f84360ab1da8314c6f32a401851a3d70012068aa30e4**

Documento generado en 16/08/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>